

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 111

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
23 de abril de 2008

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- | | |
|--|---|
| Reglamento (CE) n° 356/2008 de la Comisión, de 22 de abril de 2008, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas | 1 |
| ★ Reglamento (CE) n° 357/2008 de la Comisión, de 22 de abril de 2008, que modifica el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾ | 3 |
| ★ Reglamento (CE) n° 358/2008 de la Comisión, de 22 de abril de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n° 622/2003 por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea ⁽¹⁾ | 5 |
| ★ Reglamento (CE) n° 359/2008 de la Comisión, de 18 de abril de 2008, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada | 7 |
| ★ Reglamento (CE) n° 360/2008 de la Comisión, de 18 de abril de 2008, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común | 9 |

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2008/324/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 25 de marzo de 2008, por la que se crea el grupo de expertos «Plataforma para la conservación de datos electrónicos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de los delitos graves»** 11
-

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Estado de ingresos y de gastos de la Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural, para el ejercicio 2007 — Presupuesto rectificativo nº 2 (DO L 2 de 4.1.2008)** ... 15
- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2006/137/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, que modifica la Directiva 2006/87/CE por la que se establecen las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior (DO L 389 de 30.12.2006)** 15

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 356/2008 DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 2008

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 138,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de abril de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de abril de 2008, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	53,4
	TN	109,0
	TR	104,9
	ZZ	89,1
0707 00 05	JO	178,8
	MK	112,1
	TR	124,8
	ZZ	138,6
0709 90 70	MA	92,6
	MK	90,3
	TR	124,8
	ZZ	102,6
0709 90 80	EG	349,4
	ZZ	349,4
0805 10 20	EG	46,6
	IL	60,3
	MA	53,7
	TN	53,4
	TR	55,8
	US	46,4
	ZZ	52,7
0805 50 10	EG	126,4
	IL	131,5
	MK	122,2
	TR	135,2
	US	121,6
	ZA	153,3
	ZZ	131,7
0808 10 80	AR	89,6
	BR	86,6
	CA	77,9
	CL	99,3
	CN	94,6
	MK	65,6
	NZ	124,3
	TR	69,6
	US	105,2
	UY	76,8
	ZA	66,6
	ZZ	86,9
0808 20 50	AR	94,6
	AU	85,9
	CL	125,8
	CN	43,3
	ZA	86,2
	ZZ	87,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 357/2008 DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 2008

que modifica el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23 *bis*, letra g),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 999/2001 establece normas para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en los animales. Se aplica a la producción y comercialización de animales vivos y de productos de origen animal y, en algunos casos específicos, a su exportación.
- (2) En el anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001 se estipulan las normas de extracción y destrucción del material especificado de riesgo.
- (3) Existen diversos factores que indican una tendencia favorable en la epidemia de encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y una clara mejora de la situación en los últimos años debido al establecimiento de medidas de reducción del riesgo y, en particular, a la prohibición total de las harinas animales y la extracción y destrucción de los materiales especificados de riesgo.
- (4) Uno de los objetivos estratégicos de la Hoja de ruta para las EET de la Comisión, adoptada el 15 de julio de 2005 ⁽²⁾, es garantizar y mantener el nivel actual de protección de los consumidores, sin perder la garantía de la extracción segura de los materiales especificados de riesgo pero modificando la lista o la edad de los animales para dicha extracción basándose en los nuevos dictámenes científicos y su evolución.
- (5) En su dictamen de 19 de abril de 2007, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria concluyó que, en base

al conocimiento científico actual, la probabilidad de detección de la infecciosidad en el sistema nervioso central de los bovinos aparece una vez transcurridas tres cuartas partes del período de incubación y se puede prever que la infecciosidad podría situarse por debajo del nivel de detección e incluso podría estar ausente en bovinos de 33 meses.

- (6) La edad media en los casos positivos de EEB notificados en la Comunidad pasó de 86 a 121 meses entre 2001 y 2006. Durante el mismo período, de un total de 7 413 casos de EEB, solo se notificaron a la Comunidad 7 casos en bovinos de edad inferior a 35 meses, basándose en un total de más de 60 millones de bovinos examinados.
- (7) Existe, por tanto, una base científica para revisar el límite de edad para la extracción de determinados materiales especificados de riesgo en bovinos, en particular por lo que respecta a la columna vertebral. Habida cuenta del desarrollo de la infecciosidad en el sistema nervioso central durante el período de incubación, la estructura de edad de los casos positivos de EEB y la disminución en la exposición de los bovinos nacidos después del 1 de enero de 2001, el límite de edad para extraer la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal de bovinos como material especificado de riesgo, puede aumentarse de 24 a 30 meses. Por consiguiente, debe modificarse la definición de material especificado de riesgo del anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001.
- (8) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 999/2001 en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el punto 1, letra a), del anexo V del Reglamento (CE) n° 999/2001, el inciso ii) se sustituye por el siguiente texto:

- «ii) la columna vertebral, excluidas las vértebras de la cola, las apófisis espinosas y transversas de las vértebras cervicales, torácicas y lumbares y la cresta sacra media y las alas del sacro, pero incluidos los ganglios de la raíz dorsal, de los animales mayores de 30 meses, y».

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 315/2008 de la Comisión (DO L 94 de 5.4.2008, p. 3).

⁽²⁾ COM(2005) 322 final.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 358/2008 DE LA COMISIÓN**de 22 de abril de 2008****que modifica el Reglamento (CE) n° 622/2003 por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2320/2002, la Comisión debe adoptar, en su caso, las medidas necesarias para la aplicación de normas básicas comunes de seguridad aérea en el conjunto de la Comunidad. El Reglamento (CE) n° 622/2003 de la Comisión, de 4 de abril de 2003, por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea ⁽²⁾, es el primer acto legislativo en el que se establecen tales medidas.
- (2) Las medidas previstas en el Reglamento (CE) n° 622/2003 deben revisarse a la luz de la evolución de la técnica, su incidencia en el funcionamiento de los

aeropuertos y su efecto sobre los pasajeros. Las nuevas investigaciones han puesto de manifiesto que las ventajas de regular el tamaño del equipaje de mano no compensarían su incidencia en el funcionamiento de los aeropuertos y su efecto sobre los pasajeros. Por consiguiente, esta regla, que debía aplicarse a partir del 6 de mayo de 2008, debe ser suprimida.

- (3) Debe pues modificarse el Reglamento (CE) n° 622/2003 en consonancia con lo anterior.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de seguridad de aviación civil.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 622/2003 queda modificado por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de mayo de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2008.

Por la Comisión
Jacques BARROT
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 355 de 30.12.2002, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 849/2004 (DO L 158 de 30.4.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 89 de 5.4.2003, p. 9. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 23/2008 (DO L 9 de 12.1.2008, p. 12).

ANEXO

Se suprime el punto 4.1.1.1.g) del anexo del Reglamento (CE) nº 622/2003.

REGLAMENTO (CE) N° 359/2008 DE LA COMISIÓN**de 18 de abril de 2008****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.

(4) Conviene señalar que la informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2008.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 275/2008 (DO L 85 de 27.3.2008, p. 3).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Preparación alimenticia en forma de copos de cereales tostados.</p> <p>Los granos de trigo se cuecen al vapor, se descascarillan, se trituran y se enfrían. A continuación, el producto se prensa en finas tiras, que se pliegan formando una rejilla y se cortan en forma de almohadilla. Seguidamente, se tuesta el producto, se añaden vitaminas y, a veces, el producto final se escarcha.</p> <p>Esta preparación se utiliza como producto alimenticio, para el desayuno, a base de cereales.</p>	1904 10 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 1904, 1904 10 y 1904 10 90.</p> <p>El producto se obtiene tostando cereales. Conforme señalan las notas explicativas del SA, la partida 1904 también comprende productos obtenidos a partir de harina o salvado [NESA, partida 1904, apartado A), párrafos primero y segundo].</p>

REGLAMENTO (CE) N° 360/2008 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 2008

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para la clasificación de los jugos de frutas dentro de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento (CEE) n° 2658/87, debe hacerse una distinción entre, por un lado, los jugos de fruta con azúcar añadido de la partida 2009, y, por otro, las preparaciones alimenticias para la fabricación de bebidas, como los jarabes de azúcar aromatisados, de la partida 2106.
- (2) Con arreglo a la nota explicativa de la partida 2009 del sistema armonizado, entre otros aditivos pueden añadirse los jugos de frutas con azúcar, a condición de que los jugos conserven su carácter original.
- (3) En consecuencia, los jugos de frutas o mezclas de jugos de frutas, con o sin azúcar añadida, deben clasificarse en las subpartidas de la partida 2009 de la nomenclatura combinada, salvo cuando hayan perdido su carácter original de jugo de fruta. En este último supuesto, no deben clasificarse en la partida 2009, sino en la partida 2106.
- (4) De conformidad con lo especificado en la nota complementaria 5 b) del capítulo 20 de la nomenclatura combinada, los jugos de frutas a los que se haya añadido tanto azúcar que contengan menos del 50 % en peso de jugo de fruta habrán perdido su condición de jugo de fruta natural y, por tanto, no pueden clasificarse en la partida 2009. El contenido en azúcar añadida se determinará con arreglo al valor Brix de los jugos, que, entre otras cosas, dependerá del contenido en azúcar de estos productos.

(5) Han surgido dificultades con respecto a la clasificación de jugos de frutas naturales concentrados. Cuando el contenido en azúcar añadida de esos productos se calcula según lo especificado en las notas complementarias 2 y 5, aquel parece ser tan elevado que el contenido en peso de jugos de fruta es inferior al 50 % y el producto debe clasificarse en la partida 2106. Este resultado es insatisfactorio, pues se basa en un cálculo ficticio del contenido en azúcar añadida, cuando en realidad no se ha añadido ningún azúcar y el elevado contenido en azúcar se debe a la concentración.

(6) Procede, por tanto, reformular levemente la letra b) de la nota complementaria 5 del capítulo 20 y añadir una nueva disposición en esa misma letra, a fin de establecer claramente que, en el caso de los jugos naturales de frutas concentrados, el criterio de 50 % en peso de jugos de frutas no se aplica, y esos jugos no deben excluirse de la partida 2009 basándose en el cálculo de azúcar añadida. Debe especificarse también claramente que la nota complementaria 5 ha de aplicarse a los productos tal y como se presenten.

(7) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 debe modificarse en consecuencia.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La nota complementaria 5 del capítulo 20 de la nomenclatura combinada que figura aneja al Reglamento (CEE) n° 2658/87 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las disposiciones siguientes se aplicarán a los productos tal y como se presenten:

- a) el contenido de azúcares añadidos de los productos de la partida 2009 corresponde al “contenido de azúcares” previa deducción de las cantidades que se indican a continuación, según la clase de jugos:

— jugo de limón o de tomate: 3,

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 275/2008 (DO L 85 de 27.3.2008, p. 3).

- jugo de uvas: 15,
- jugo de otras frutas o de hortalizas, incluidas las mezclas de jugos: 13;

b) pierden su carácter original de jugos de la partida 2009 los jugos de frutas con azúcar añadido, de valor Brix inferior o igual a 67 y que contengan menos del 50 % en peso de jugo de frutas.

La letra b) no se aplica a los jugos de fruta naturales concentrados. En consecuencia, los jugos de fruta naturales concentrados no están excluidos de la partida 2009.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2008.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 2008

por la que se crea el grupo de expertos «Plataforma para la conservación de datos electrónicos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de los delitos graves»

(2008/324/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones ⁽¹⁾ («la Directiva de conservación de datos»), tiene por objeto armonizar las disposiciones de los Estados miembros relativas a las obligaciones de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas accesibles al público o de las redes públicas de comunicaciones en materia de conservación de determinados datos generados o tratados por dichos proveedores con el fin de garantizar que tales datos estén disponibles a efectos de investigación, detección y enjuiciamiento de los delitos graves.
- (2) El preámbulo de la Directiva de conservación de datos subraya que las tecnologías relativas a las comunicaciones electrónicas están cambiando rápidamente y que los legítimos requisitos de las autoridades competentes pueden evolucionar. Con el fin de recabar opiniones y de fomentar el intercambio de buenas prácticas en los distintos asuntos relativos a la conservación de los datos personales, la Comisión se propone crear un grupo integrado por autoridades responsables de la aplicación de la ley de los Estados miembros, asociaciones de la industria de las comunicaciones electrónicas, representantes del Parlamento Europeo y autoridades responsables de la protección de datos, incluido el Supervisor Europeo de la Protección de Datos.
- (3) El artículo 14 de la Directiva de conservación de datos afirma que, a más tardar el 15 de septiembre de 2010, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación sobre la aplicación de la Directiva y su impacto en los operadores económicos y los consumidores, teniendo en cuenta los progresos de la tecnología de las comunicaciones electrónicas y las estadísticas suministradas a la Comisión sobre la conservación de datos. La evaluación contribuirá a determinar si es necesario modificar la Directiva de conservación de datos, en especial por lo que se refiere a la lista de datos contemplada en el artículo 5 y a los períodos de conservación previstos en el artículo 6 de la Directiva.
- (4) El 10 de febrero de 2006, el Consejo y la Comisión hicieron pública una declaración conjunta en relación con la evaluación de la Directiva de conservación de datos. En ella se afirmaba que la Comisión invitará a las partes interesadas a reuniones regulares de evaluación a fin de intercambiar información sobre los progresos tecnológicos, los costes y la eficacia de la aplicación de la Directiva. La declaración conjunta indica que durante este proceso se invitará a los Estados miembros a informar a los demás socios de sus experiencias en la aplicación de la Directiva y a compartir sus buenas prácticas. La declaración conjunta afirma también que sobre la base de tales discusiones, «la Comisión considerará la presentación de cualquier propuesta necesaria, incluido por lo que se refiere a cualquier dificultad que pueda haberse presentado a los Estados miembros en relación con la aplicación técnica y práctica de la Directiva, en especial su aplicación al correo electrónico y a los datos de telefonía por Internet».
- (5) Por las razones arriba indicadas, es necesario crear un grupo de expertos en el ámbito de la conservación, elegidos entre los grupos mencionados en el considerando 14 de la Directiva de conservación de datos.

⁽¹⁾ DO L 105 de 13.4.2006, p. 54.

- (6) El grupo de expertos trabajará como grupo consultivo. El grupo de expertos facilitará el intercambio de buenas prácticas y contribuirá a la evaluación por parte de la Comisión de los costes y la eficacia de la Directiva, así como del desarrollo de las tecnologías pertinentes que pueden afectar a la Directiva.
- (7) Los miembros del grupo de expertos se elegirán entre los grupos mencionados en el considerando 14 de la Directiva 2006/24/CE.
- (8) El grupo deberá estar compuesto por un máximo de 25 miembros que representen un equilibrio apropiado de los mencionados grupos.
- (9) El grupo de expertos deberá poder establecer subgrupos con el fin de facilitar y acelerar sus trabajos centrándose en una cuestión específica. Las atribuciones de tales subgrupos deberán ser aprobadas por el grupo de expertos en su totalidad y deberán definirse claramente.
- (10) Deberán establecerse normas relativas a la divulgación de información por parte de los miembros del grupo de expertos, sin perjuicio de las disposiciones de la Comisión en materia de seguridad establecidas en el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión ⁽¹⁾.
- (11) Los datos personales relativos a los miembros del grupo deben ser tratados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de esos datos ⁽²⁾.
- (12) El mandato de los miembros debería ser de cinco años y podrá ser renovable.
- (13) Conviene fijar un período para la aplicación de la presente Decisión. Llegado el momento, la Comisión se planteará si es conveniente ampliarlo.

DECIDE:

Artículo 1

Grupo de expertos «Plataforma sobre la conservación de datos electrónicos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de los delitos graves»

Por la presente se crea la «Plataforma sobre la conservación de datos electrónicos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de los delitos graves», un grupo de expertos en asuntos relacionados con la conservación de los datos personales a efectos de aplicación de la ley en el sector de las comunicaciones electrónicas, mencionada en lo sucesivo como «el grupo de expertos».

⁽¹⁾ DO L 317 de 3.12.2001, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/548/CE, Euratom (DO L 215 de 5.8.2006, p. 38).

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

Artículo 2

Consulta y tareas

1. La Comisión podrá consultar al grupo en relación con cualquier asunto relativo a la conservación de los datos electrónicos pertinentes para la investigación, la detección y el enjuiciamiento de los delitos graves. Cualquier miembro del grupo de expertos podrá aconsejar a la Comisión que consulte al grupo sobre una cuestión específica. La Comisión convocará reuniones regulares del grupo de expertos y establecerá por adelantado un orden del día detallado basado en asuntos pertenecientes al ámbito de este artículo.

2. Las tareas del grupo de expertos serán:

- a) constituir un foro de diálogo y de intercambio de experiencias y buenas prácticas entre los expertos elegidos entre los grupos mencionados en el artículo 3, en especial entre las autoridades competentes de los Estados miembros y los representantes del sector de las comunicaciones electrónicas, sobre las cuestiones relacionadas con la conservación de datos personales por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones con el fin de garantizar que los datos estén disponibles con fines de investigación, detección o enjuiciamiento de los delitos graves;
- b) fomentar y facilitar una orientación común sobre la aplicación de la Directiva;
- c) intercambiar información sobre los progresos tecnológicos pertinentes, los costes y la eficacia de la aplicación de la Directiva;
- d) ayudar a la Comisión a identificar y definir las dificultades que les hayan surgido a los Estados miembros en relación con la aplicación técnica y práctica de la Directiva, en especial su aplicación al correo electrónico y a los datos de telefonía por Internet;
- e) ayudar a la Comisión en su evaluación de la aplicación de la Directiva de conservación de datos y de su impacto en los operadores económicos y los consumidores.

Artículo 3

Composición — Nombramiento

1. El grupo de expertos constará de un máximo de 25 miembros elegidos entre:

- a) las autoridades responsables de la aplicación de la ley en los Estados miembros (hasta diez miembros);
- b) los miembros del Parlamento Europeo (hasta dos miembros);

- c) asociaciones de la industria de las comunicaciones electrónicas (hasta ocho miembros);
- d) representantes de las autoridades responsables de protección de datos (hasta cuatro miembros);
- e) el Supervisor Europeo de Protección de Datos (un miembro).

2. Los miembros mencionados en el apartado 1, letras a) y b), serán designados y nombrados por la Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad a propuesta de los Estados miembros requeridos a tal efecto y del Parlamento Europeo, respectivamente. Estos miembros serán nombrados a título personal y podrán designar a un experto que los represente en las reuniones del grupo de expertos. Los miembros mencionados en el apartado 1, letras c), d) y e), serán nombrados por la Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad sobre la base de una invitación de la misma a convertirse en miembro del grupo de expertos. Las asociaciones u organismos pertinentes mencionados en el apartado 1, letras c), d) y e), tendrán derecho a nombrar expertos que les representen en reuniones del grupo de expertos.

3. Los miembros del grupo de expertos nombrados a título personal seguirán en sus puestos hasta que sean sustituidos o termine su mandato. El mandato será por cinco años y podrá ser renovable.

4. Los miembros del grupo de expertos nombrados a título personal que ya no sean capaces de contribuir de manera efectiva a las deliberaciones del grupo de expertos, que dimitan o que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 287 del Tratado podrán ser reemplazados para el resto de su mandato.

5. Los miembros del grupo de expertos nombrados a título personal firmarán cada año un compromiso de actuar de acuerdo con el interés público y una declaración que indique la ausencia o existencia de cualquier interés que pueda socavar su objetividad.

6. Los nombres de los miembros nombrados a título personal se publicarán en la página web de la Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad de la Comisión, en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el registro de grupos de expertos de la Comisión. La recogida, el tratamiento y la publicación de los nombres de los miembros se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001.

Artículo 4

Funcionamiento

1. El grupo de expertos será presidido por la Comisión.

2. De común acuerdo con la Comisión, podrán crearse subgrupos para examinar cuestiones específicas sobre la base de un mandato definido por el grupo. Dichos subgrupos se disolverán en el momento en que cumplan sus mandatos.

3. El representante de la Comisión podrá solicitar a los expertos u observadores con competencia específica en un tema del orden del día que participen en las deliberaciones del grupo o del subgrupo si ello fuera útil o necesario.

4. La información obtenida por la participación en las deliberaciones del grupo o de un subgrupo no podrá divulgarse si la Comisión considera que se refiere a asuntos confidenciales.

5. El grupo y sus subgrupos se reunirán normalmente en los locales de la Comisión, según los procedimientos y el calendario que esta determine. La Comisión desempeñará las funciones de secretaría. Otros funcionarios de la Comisión con interés en los procedimientos podrán asistir a reuniones del grupo y de sus subgrupos.

6. El grupo aprobará su reglamento interno conforme al reglamento interno estándar adoptado por la Comisión.

7. La Comisión podrá publicar, en la lengua original del documento en cuestión, cualquier resumen, conclusión, conclusión parcial o documento de trabajo del grupo.

Artículo 5

Expertos adicionales

1. La Comisión podrá invitar a participar en las tareas del grupo a expertos u observadores ajenos al mismo con competencia específica en un tema del orden del día.

2. La Comisión podrá invitar a participar en sus reuniones a representantes oficiales de los Estados miembros, de los países candidatos o de terceros países y de organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales.

Artículo 6

Gastos de las reuniones

1. La Comisión reembolsará los gastos de viaje y, si procede, de estancia, de los miembros, expertos y observadores en el marco de las actividades del grupo con arreglo a las normas de la Comisión relativas a la retribución de los expertos externos.

2. Los miembros, expertos y observadores no recibirán remuneración alguna por los servicios que presten.

3. Los gastos de reunión serán reembolsados dentro de los límites del presupuesto anual asignado al grupo por los servicios competentes de la Comisión.

*Artículo 7***Aplicabilidad**

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2012. La Comisión podrá decidir su posible prórroga antes de dicha fecha.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2008.

Por la Comisión

Franco FRATTINI

Vicepresidente

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Estado de ingresos y de gastos de la Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural, para el ejercicio 2007 — Presupuesto rectificativo nº 2*(Diario Oficial de la Unión Europea L 2 de 4 de enero de 2008)*

En la página 231, en el cuadro, se añade la línea siguiente:

«1 0 3 0	Subvención de la Comunidad Europea en el ámbito político "Relaciones exteriores"	235 316	1 035 684	1 271 000»
----------	--	---------	-----------	------------

En la página 233, se añade el texto siguiente:

«1 0 3 0 Subvención de la Comunidad Europea en el ámbito político "Relaciones exteriores"

Presupuesto 2007	Presupuesto rectificativo nº 2	Nuevo importe
235 316	1 035 684	1 271 000

Comentarios

Decisión 2005/56/CE de la Comisión, de 14 de enero de 2005, por la que se establece la Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural, encargada de la gestión de la acción comunitaria en materia educativa, Audiovisual y Cultural de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 58/2003 del Consejo (DO L 24 de 27.1.2005, p. 35), modificada por la Decisión 2007/114/CE (DO L 49 de 17.2.2007, p. 21).

De conformidad con las disposiciones del artículo 6 de esta Decisión, se incluye una subvención, destinada a la agencia, en el presupuesto general de la Unión Europea. El ingreso consignado corresponde a la partida 19 01 04 30 de la sección III, "Comisión", del presupuesto general.»

Corrección de errores de la Directiva 2006/137/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, que modifica la Directiva 2006/87/CE por la que se establecen las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior*(Diario Oficial de la Unión Europea L 389 de 30 de diciembre de 2006)*

En la página 262, en el artículo 1, punto 2 (sustitución del artículo 20 de la Directiva 2006/87/CE):

donde dice: «2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión adoptará las homologaciones a que hace referencia el artículo 5, apartado 2, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 2.».

debe decir: «2. No obstante el apartado 1, la Comisión adoptará las homologaciones a que hace referencia el artículo 5, apartado 2, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 19, apartado 2.».